REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-3004
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00502 (2022-R0024585)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER2 y PER3 PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por los señores PER5 y PER6

quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús; de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-23-3004
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00502 (2022-R0024585)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER2 y PER7

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

En este proceso figura como parte recurrida PER1 PER2 PER2 y PER7 quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni notificación de memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma declara regulares y válidos, los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, el Primero (1 ero.) de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por las señoras* PER1 PER8 *y* PER9 *recurrentes principales y el Segundo (2do.), de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por la compañía EDENORTE DOMINICANA, S. A., recurrente incidental, en contra de la Sentencia Civil No. 365-2019-SSEN-Ol518, dictada en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida por las señoras* PER1 PER8 *y*

SCJ-PS-23-3004
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00502 (2022-R0024585)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER12 PER2 y PER3 PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

> O1 *en contra de la compañía EDENORTE DOMINICANA, S. A., por ser ejercidos conforme a las normas y plazos procesales vigentes;* ***SEGUNDO****: En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por compañía EDENORTE DOMINICANA, S. A., NO HA LUGAR A ESTATUIR, por no haber dicha parte formulado conclusiones respecto de su propio recurso;* ***TERCERO****: En cuanto al recurso de apelación principal lo RECHAZA, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO****: Condena a la compañía EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso con distracción y en provecho de los Licenciados* PER13 *y* PER14 *abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** la resolución núm. 1758-2022, de fecha 12 de octubre de 2022, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declara el defecto contra la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrentes Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER12 PER2 y PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a**) las hoy recurridas interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la actual recurrente, por la ocurrencia de un accidente eléctrico donde resultaron quemadas sus viviendas, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01518, de fecha 10 de abril de 2019, por lo que condenó a la demandada al pago de RD$1,000,000.00, más el pago de un interés del 1% mensual calculado a partir de la demanda en justicia; **b)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación principal y, de su parte, Edenorte Dominicana S. A., dedujo apelación incidental; decidiendo la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación en el tenor de rechazar el primero y no estatuir sobre el segundo.

SCJ-PS-23-3004
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00502 (2022-R0024585)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER2 y PER7

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero:** inaplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación; **cuarto:** falta de motivación; **quinto:** indemnización irrazonable.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer lugar debido a la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que obvió referirse al recurso de apelación incidental interpuesto por la exponente, notificado mediante el acto núm. 956/2019 de fecha 25 de octubre de 2019 instrumentado por el ministerial Roberto Almengot Núñez, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que el fundamento de la corte *a qua* para no referirse a dicho recurso es que supuestamente en fecha 8 de julio 2021 cuando se celebró la última audiencia, ninguna de las partes se refirieron al mismo, sin embargo, la parte exponente no solamente se pronunció respecto a ambos recursos en la última audiencia celebrada, sino que también hizo depósito de tales conclusiones, las cuales la corte *a qua* confundió con un escrito justificativo de conclusiones posterior, cuando claramente la instancia se nombra "depósito de conclusiones".

SCJ-PS-23-3004
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00502 (2022-R0024585)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Lucila Peralta Anabel Tavárez Peralta, Anabel Tavárez Peralta y María Eugenia Expedita Durán Peralta
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

4) Contra la parte recurrida fue declarado el defecto mediante la resolución núm. 1758-2022, de fecha 12 de octubre de 2022, por lo que no existe memorial de defensa que valorar.

5) En el caso en concreto, el estudio de fallo impugnado revela que en la última audiencia celebrada por la corte *a qua* en fecha 8 de julio de 2021, la apelante incidental y hoy recurrente Edenorte Dominicana S. A., concluyó solicitando lo siguiente: "Primero: que sea rechazo en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de apelación, marcado con el núm. 777-2019, de fecha 16 de octubre de 2019; Segundo: Que se nos conceda un plazo igual al que se le otorgue a las partes recurrentes".

6) Con motivo de las conclusiones transcritas precedentemente, la corte *a qua* estableció lo siguiente: *Leída y examinada el acta de audiencia de ocho (8) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), donde las partes concluyen al fondo solo respecto del recurso de apelación interpuesto por las señoras* PER1 PER8 *y* PER15 *sin referirse en ningún modo ningunas de las partes al recurso de apelación al recurso de apelación interpuesto por la referida compañía EDENORTE DOMINICANA, S.A. En fecha posterior a la celebración de dicha audiencia donde ambas partes concluyen al fondo, la compañía EDENORTE DOMINICANA, S A., por intermedio de su abogado apoderado deposita ante la secretaria de éste tribunal una instancia contentiva de un escrito ampliativo y justificativo de conclusiones donde solicitan la revocación*

de la sentencia recurrida en cuanto a la condena de indemnización impuesta a dicha parte, así como la confirmación de los demás aspectos de la misma y la condenación en costas a cargo de la parte recurrente; ante la falta de conclusiones de las partes en audiencia pública de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), respecto del recurso de apelación de parte de la compañía EDENORTE DOMINICANA, S.A. ésta alzada no se encuentra en condiciones de examinar el recurso de apelación interpuesto por dicha parte, ya que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones que produzcan en audiencia, no así a los escritos y conclusiones que produzcan las partes; En consonancia con lo motivado en el apartado anterior la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: " Los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de estrados, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal. Los jueces no están obligados a referirse a los requerimientos propuestos en escritos ampliatorios ni a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes (…) criterio que ésta alzada lo asume y lo aplica en el presente caso, por garantizar el sagrado derecho de defensa y las reglas del debido proceso, de lo que se advierte que el tribunal de alzada asumió, que al no referirse las partes en relación al recurso incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., no se encontraba en condiciones de valorarlo, lo que la llevó a no estatuir sobre el recurso de apelación incidental promovido por esta. Sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación, para la alzada dejar de estatuir con respecto el recurso de casación incidental, no bastaba con verificar que las partes no habían

concluido, también estaba en la obligación de verificar si la recurrente incidental había desistido de dicha acción recursiva.

7) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que, el desistimiento es la terminación anormal de un proceso por el que el actor manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión, pero sin renunciar al derecho en que la basaba, es decir, que tiene la posibilidad de poder plantear la misma acción posteriormente, siempre y cuando esta no haya prescrito, por tanto, el desistimiento debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma implícita o tácita (desistimiento tácito). En la especie, no consta de la sentencia impugnada que la entonces apelada y recurrente incidental manifestara su voluntad inequívoca de desistir de su recurso o no tener interés en que se estatuyera sobre el mismo.

8) Por lo tanto, al no haber Edenorte Dominicana S. A., desistido de su recurso de apelación incidental, se imponía a la jurisdicción *a qua* ponderar el referido recurso incidental y ofrecer la solución que en derecho correspondía, toda vez que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan un recurso, una demanda, una defensa, una excepción, un medio de

inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción, siempre dentro de los limites impuesto en su apoderamiento el cual se define por las acciones interpuestas por las partes en el litigio.

9) En el caso en concreto la corte *a qua* solo se refirió al recurso de apelación principal interpuesto por Lucila Peralta Anabel Tavárez Peralta, Anabel Tavárez Peralta y María Eugenia Expedita Durán Peralta, pero no se refirió al recurso de apelación incidental incoado por Edenorte Dominicana S. A., a través del acto núm. 956/2019 de fecha 25 de octubre de 2019, en el que constaban las siguientes conclusiones: *(...) SEGUNDO: En cuanto al fondo, que revoquéis en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01518, de fecha diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia, sea rechazada en todas sus partes, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por las señoras* PER1 PER8 *y* PER16 *instrumentada mediante acto No. 1139/2017, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial JORGE MINIER, por improcedente, mal fundada y carente de base legal (…)*; que al no haber ponderado la alzada el recurso de apelación incidental incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal y como denuncia la parte recurrente en el medio examinado.

10) De igual modo es oportuno señalar que el proceso civil se encuentra concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que las cuestiones propuestas queden sin solución, como ocurrió en la especie, en donde el recurso de apelación incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., no fue resuelto ni decidido por la corte *a qua*.

11) En esas atenciones, según resulta de la situación esbozada, el tribunal *a qua* se encontraba en la obligación de valorar el recurso de apelación incidental del que estaba apoderado y articular una argumentación clara y precisa en torno las pretensiones planteadas en dicho recurso, que al no hacerlo, incurrió en desconocimiento del principio dispositivo y en el vicio de omisión de estatuir, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y consecuentemente casar la decisión impugnada.

12) De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del

mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, como ocurrió en la especie, en consecuencia, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

SCJ-PS-23-3004
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00502 (2022-R0024585)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER2 y PER7

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella.